

BOLETIN OFICIAL



DE

LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.

Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 95.

El Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de Sevilla lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. acompañando, con su apoyo, una instancia de la Diputación provincial de Sevilla en solicitud de que se releve á los pueblos cabeza de partido de la obligación que la Real orden de 18 de Agosto próximo pasado les impone de sufragar solos los gastos de personal y material de las cárceles de los mismos. Enterrada S. M. se ha dignado mandar, oido el parecer de la Dirección general de Administración y de conformidad con lo informado por la de Establecimientos penales que los gastos de personal y material de las cárceles de partido y audiencia se satisfagan por todos los pueblos del partido ó partidos á que los Establecimientos correspondan, en igual forma que se verifica con la ma-

nutención de los presos pobres con arreglo á lo prevenido en el artículo 28 de la ley de 26 de Julio de 1849 hasta tanto que aquella atención se incluya en el presupuesto general del Estado.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1863.—El Director, José García Jove.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Lo que se inserta para su cumplimiento. Oviedo y Marzo 30 de 1863.—Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 96.

En la Gaceta de Madrid, número 84 correspondiente al dia 25 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.

Habiéndose suscitado algunas dificultades al ser renovados los Jueces de paz, respecto á la entrega por los sargentos del sello de sus Juzgados, la Reina (q. D. g.), deseosa de uniformar y reglamentar este punto, se ha servido disponer por regla general que el coste de los sellos de los Juzgados de paz se abone con cargo á los fondos municipales, y que en los pueblos donde se hubiesen construido á expensas de estos funcionarios se adquieran por el mismo medio, en el caso de resistirse estos á su entrega.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1863.—Vallamonte.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su cumplimien-

to. Oviedo 30 de Marzo de 1863.

—El Gobernador, Francisco Rubio.

Sección de Fomento.—Montes.

Se halla vacante una plaza de guardamontes en esta provincia. Los sujetos que se crean adornados de las cualidades necesarias para establecerla, presentarán sus solicitudes documentadas en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio.

Para ser guardamontes se necesita saber leer y escribir, no ser tratante de maderas, ni ejercer industria ni poner públicos establecimientos de cualquiera clase en que hayan de emplearse productos de montes.

En igualdad de circunstancias serán preferidos para dichos empleos los licenciados del ejército.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para los efectos indicados. Oviedo 28 de Marzo de 1863.—Francisco Rubio.

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que en el expediente de registro de la mina «Felipa» intentado por don Cristino González de la Fuente, denunciando la «Caudalosa» de don Juan Gutierrez, de Lada en Langreo, el señor Gobernador por decreto de 23 de Diciembre último, se ha servido acordar que los interesa-

dos en dichos expedientes habilitasen las justificaciones que vieran convenientes; y en 20 de Febrero próximo pasado que, si no lo verificaban á término de ocho días les pararía el perjuicio á que habría lugar. Y como este último decreto no pudo ser notificado al apoderado del Gutierrez por haber fallecido, se acordó nuevamente en esta fecha se entendiese directamente con el espresado Gutierrez, previniéndole al mismo tiempo el nombramiento de nuevo apoderado en esta capital con quien se entiendan las diligencias sucesivas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado sin perjuicio de la notificación que en esta fecha se le dirige por conducto de la alcaldía. Oviedo 30 de Marzo de 1863.—Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL
de Propiedades y Derechos del
Estado de la provincia
de Oviedo.

Menor cuantía.

Remate para el dia 12 de Abril de 1863.

Pliego de condiciones para el arriendo de las fincas de Mansos e iglesias de las parroquias del concejo de Gijón, y de las rentas del clero del de Rivadederra.

1.º El arriendo de dichas fincas y rentas tendrá lugar el dia 12 de Abril y hora de las once de su mañana ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcaldes respectivos por lo correspondiente al año, y frutos de 1862, cuya percepción debía haber dado principio en el mes de Noviembre próximo pasado.

2.º Por las que corresponde á

1.º Edición
2.º Edición

cada Ayuntamiento que se deseé postular se hará una proposición, y no serán admitidas las que contengan á la vez dos ó mas distritos, ni aquellas que no cubran el presupuesto á que individualmente asciendan.

3.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, incluyendo en ellos carta de pago que acrechte haber ingresado en la caja de depósitos de esta ciudad ó en la recaudación del Ayuntamiento la décima parte del tipo marcado á las que quieran arrendar. Se exceptúan del depósito las rentas cuyo presupuesto no exceda de 500 reales; cuya aprobación incumbe al Sr. Gobernador.

4.º Los remates no serán adjudicados hasta que proceda la aprobación de la Dirección general del ramo,

5.º Los arrendatarios pagarán á la Hacienda pública por trimestres adelantados el importe del remate, en metálico precisamente afianzando á satisfacción del administrador de propiedades y derechos del Estado los trimestres restantes del arriendo.

6.º La Administración facilitará á los que resulten arrendatarios, memoriales cobradores ó recudimientos para que puedan proceder á la percepción de las rentas, devolviéndolas á la misma en Mayo de 1863 con la adición de los nombres y vecindad que tengan los actuales pagadores, sin cuyo requisito no podrán levantar la cantidad depositada.

7.º La Hacienda queda obligada á abonar á los sujetos en quienes se apruebe el remate, las rentas que por efecto de la ley de desamortización rediman los pagadores, cuya liquidación se practicará por el tipo tomado para el presupuesto del arriendo.

8.º Si los arrendatarios no cumpliesen la obligación de pago ó no afianzase según previene la condición 5.º quedarán sujetos á la acción de quiebra ó ejecución en su caso que contra ellos intente esta oficina, por los medios que establecen las instrucciones del ramo.

9.º No se admitirán posturas á los que sean deudores á los fondos públicos.

10. Los arrendatarios no podrán pedir perdón ó rebaja ni solicitar el pago en distintos plazos de los estipulados.

Los contratos han de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por algún accidente imprevisto.

11. Será de cuenta de la Hacienda pública el abono de la contribución de inmuebles que corresponda á las rentas subastadas.

12. Los rematantes no sufrirán más desembolsos que los derechos que devengen los Escribanos que asistan á las subastas y papel que se invierta en el expediente y escritura de fianza.

13. Quelan también sujetos los

arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan á las que contiene este pliego.

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... hace proposición á las fincas procedentes de manos ó iglesiarios de las parroquias del concejo de.... por la cantidad de... rs. que pagará en metálico con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones publicado para el remate, comprometiéndose á cumplir cuanto en el mismo se contiene si le fuese adjudicado el arrendamiento de dichas fincas, á cuyo efecto acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito de... reales que se exige para tomar parte en la licitación.

Fecha y firma del interesado.

Concejo de Rivadesella.

Rentas del Clero.

Comprende 1854 reales y 118 copinos de escanda de los mansos del Cabildo en Collera: 10 reales del prado del Préstamo de Moro: 1,110 de los Santuarios de S. Lorenzo y S. Mamés: 10 copinos escanda del Cristo de Rivadesella; 50 reales 4 copinos escanda de la fábrica de Berbes: 50 reales de Animas de la iglesia de Moro: 20 rs. y 7 copinos pau de la cofradía del Carmen de Sta. Marina: 56 de la fábrica de S. Pedro de Loria: 86 de la de Nuestra Sra. del Carmen: 39 de la de la Iglesia de Junco: 129 de la de S. Miguel de Herias: 16 de la de Moro: 109 de la Cofradía de Nuestra Sra. de Leces: 29 de la Luminaria de Leces: 9 de la Capilla de S. Mamés: 93 de la Cofradía de Animas de Rivadesella: 28 de la de Nuestra Sra. del Carmen: 36 de la de Nuestra Sra. de las Candelas de Beyo y cofradía de Animas de id: 23 de la Luminaria de Nuestra Sra. de Junco y S. Antonio de Pádua: y 30 del Santuario de Nuestra Sra. de Egüen.

Importan estas rentas en metálico 3680
Idem 2 fanegas, 25 celemines escanda, medida castellana, á precio de 58 rs. 61 cénts. fanega, según certificación del partido 1357 79

Total 5037 79
Baja de la quinta parte. 1007 56

Presupuesto líquido para la tercera subasta 4030 23

Concejo de Gijón.

Mansos parroquiales.

Contiene 130 rs. de los mansos parroquiales de Ruedes: 350, idem de Granja: 2 y 1/2 fanegas trigo idem de Caldenas: 190 rs. y 5 y 1/2 copinos idem de la de Brueces: 40 rs.

idem de los de Pedrera: 195 rs. idem de Cenero: 462 rs. idem de Porcayo y Fresno: 52 rs. y 1 1/2 copines trigo idem de Santurio: 505 rs. idem de Vega: 110 rs. idem de Lavandera: 1 fanega pan idem de Tazones: 228 rs. idem de Poago y anejo: 72 rs. idem de Ceares: y 73 rs. 97 cénts. idem de Tremañes.

Importan las rentas en metálico 3407 97

Idem seis fanegas, cuatro celemines trigo medida castellana, á precio de 52 rs. 28 cénts. una, según certificación 334 88

Totales 3742 85

Baja de la sexta parte. 623 81

Presupuesto líquido para

la segunda 3119 4

Oviedo 30 de Marzo de 1863.— José Eulogio Argüelles.

Alcaldía de Caravia.

Hallándose constituida la junta pericial de este concejo, se va á proceder al repartimiento de la contribución territorial para el año próximo económico de 1863 hasta el 30 de Junio de 1864. Y á fin de que los propietarios y colonos tanto forasteros como del concejo puedan hacer sus reclamaciones señalando al efecto desde el 1.º al 30 del mes de Abril, en la inteligencia que pasados no se oirá á nadie por justa que sea su reclamación. Caravia 24 de Marzo de 1863.— Nicoás Duyos.

Ayuntamiento constitucional de San Martín del Rey Aurelio.

Este Ayuntamiento y junta pericial acordó proceder á la rectificación de los cuadros de riqueza y su amillaramiento para la formación del repartimiento individual de la contribución territorial que ha de regir en el año próximo económico, señalando al efecto desde el 1.º al 30 del entrante mes de Abril.

Y á fin de que tanto los propietarios y colonos forasteros como vecinos, puedan practicar cuálquiera movimiento de propiedad, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

San Martín del Rey Aurelio 27 de Marzo de 1863.— Manuel González Perabeles.

Alcaldía constitucional de Llanera.

El Ayuntamiento y junta pericial de este concejo, acordaron proceder á la rectificación y arreglo del padrón de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmue-

bles del año económico, cuya determinación espero se sirva V. S. insertarlo en el Boletín oficial á fin de que los vecinos y hacendados forasteros presenten sus reclamaciones por escrito en el término de un mes desde su anuncio, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas aunque las tengan justas.

Llanera 28 de Marzo de 1863.— José Hevia.

Alcaldía constitucional de la Pola de Laviana.

Habiendo acordado este ayuntamiento bajo la superior aprobación, la creación de un peón caminerío para el trozo de camino de primer orden de esta villa al Condado, con el sueldo de cinco reales diarios y parte de multas justamente impuestas, se hace saber para que los que quieran pretender dicho empleo y sean de buena conducta política y moral y sepan leer y escribir, presenten sus solicitudes dentro del término de treinta días en la secretaría de dichó municipio. Consistoriales de Laviana 24 de Marzo de 1863.— Gaspar García Jove.

Ayuntamiento constitucional de Gijón.

Para proceder á la rectificación de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del próximo año económico de 1863, se señaló el término de 30 días contados desde esta fecha para que tanto los hacendados forasteros como los vecinos de este concejo, presenten las solicitudes que deberán venir arregladas á la circular de la Administración principal de Hacienda pública de 27 de Abril de 1861, sin lo cual no serán oídas las reclamaciones que produzcan.

Gijón 29 de Marzo de 1863.— El Alcalde, José del Riego y Tineo.

Alcaldía constitucional de Corvera.

La junta pericial de este concejo, se halla procediendo á la rectificación de la riqueza territorial y de la ganadería para la formación del repartimiento de la contribución correspondiente al año económico que ha de dar principio el día 1.º de Julio próximo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes vecinos y forasteros, puedan presentar dentro del término de un mes en la secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que tengan por conveniente, documentadas en forma con la advertencia que pasado dicho término no serán admitidas.

Corvera y Marzo 30 de 1863.— Santiago Prieto Quirós.

Concluye la inserción del Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal.

Dirección general
CORREOS DE ESPAÑA.

ACUSE DE RECIBO.

Correspondencia

CON

LA ADMINISTRACION PORTUGUESA.

De la Administración española de

BALIJA DEL DIA

DE

DE 18, LLEGADA EL DIA

DE

DE 18

para la Administración portuguesa de

Cuadro núm. 1.—Correspondencia internacional.

Números de los artículos de la cuenta.		CLASES Y ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA.	PROGRESIÓN del peso según la cual debe establecerse el número de portes sencillos que se anoten en las columnas 6 y 9.	Declaración de la Administración de cambio portuguésa.			Comprobación de la administración de cambio español.		
Haber de Portugal.	España.			Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Peso neto en gramos.	Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Peso neto en gramos.
»	»	Correspondencia de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África.	Cartas ordinarias..... Periódicos e impresos..... Muestras de géneros..... Pliegos oficiales.....	»	»	»	»	»	»
»	»								
»	»								
»	»								
»	»								

Cuadro núm. 2.—Correspondencia de tránsito.

BALIJA	LUGAR DE ORIGEN	LUGAR DE DESTINO	PESO	Declaración		Comprobación	
				Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Número de objetos.	Número de portes sencillos.
1	Correspondencia de las provincias portuguesas de la costa occidental de África para España.	Cartas..... Periódicos e impresos.....	»	»	»	»	»
1	Correspondencia de Portugal para Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.	Cartas..... Periódicos e impresos.....	De 71,2 en 71,2 gramos. De 45 en 45 gramos.	»	»	»	»
2	Cartas procedentes de Portugal para Austria..... Cerdeña..... Francia..... Gibraltar..... Prusia..... Suiza..... Los demás países.....	Austria..... Cerdeña..... Francia..... Gibraltar..... Prusia..... Suiza..... Los demás países.....	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » »
3	Periodicos e impresos procedentes de Portugal para Austria..... Bélgica..... Cerdeña..... Francia..... Gibraltar..... Prusia..... Suiza..... Los demás países.....	Austria..... Bélgica..... Cerdeña..... Francia..... Gibraltar..... Prusia..... Suiza..... Los demás países.....	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »
4	Periodicos e impresos procedentes de Portugal para Austria..... Bélgica..... Cerdeña..... Francia..... Gibraltar..... Prusia..... Suiza..... Los demás países.....	Austria..... Bélgica..... Cerdeña..... Francia..... Gibraltar..... Prusia..... Suiza..... Los demás países.....	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »
5	Correspondencia procedente de Portugal para Austria..... Bélgica..... Cerdeña..... Francia..... Gibraltar..... Prusia..... Suiza..... Los demás países.....	Austria..... Bélgica..... Cerdeña..... Francia..... Gibraltar..... Prusia..... Suiza..... Los demás países.....	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » » »
6	Correspondencia de los países extranjeros de Ultramar para España.	Cartas..... Periódicos e impresos.....	»	»	»	»	»
7	Correspondencia de los países extranjeros de Ultramar para España.	Cartas..... Periódicos e impresos.....	»	»	»	»	»
8	Correspondencia de los países extranjeros de Ultramar para España.	Cartas..... Periódicos e impresos.....	»	»	»	»	»

Cuadro núm. 3.—Correspondencia mal dirigida por la Administración española y que se devuelve a esta Administración.

Sello de origen.	Nombres de las personas á quienes se dirigan.	Dirección.	Lugar de destino.	Declaración de la Administración de cambio portuguésa.		Comprobación de la Administración de cambio español.	
				Número de objetos.	Peso en gramos.	Número de objetos.	Peso en gramos.
				Totales....			

Cuadro n^o 4. — Correspondencia devuelta por ausencia de las personas á quienes se dirigía, habiendo dejado noticia de su nueva dirección.

. P R E G O T O - 2 0 2 9 1

Cuadro núm. 5.—Cartas certificadas.

El Administrador

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera de los cuales resulta.

Que Andrés García Toban por testamento de 2 de Junio de 1579 dejó vinculados á título de mayorazgos ciertos bienes, designando las personas y líneas que habían de suceder, con la cláusula de que la mitad de la renta se invirtiese anualmente en dotar una doncella de su generación y extinguídas las líneas pre-llamadas, su cediese la hermandad de Vergonzantes de la parroquia de San Miguel de Jerez de la Frontera:

Que posesionada de los bienes indicados desde 3 de Diciembre de 1834 Doña Maria de los Angeles Lobaton, viuda de D. Alejo Rodriguez de Medina, como madre, tutora y curadora de su hijo D. José, se solicitó en 3 de Febrero de 1840 ante el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera por Maria Teresa Mendez, por si y en representacion de sus dos hijas, la division de los mismos bienes, porque habiendo sido dotadas con arreglo á la fundacion,

se creia con derecho y á sus hijas para que se les adjudicase parte de ellos:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, y previo nombramiento de administrador judicial, la Sala primera de la Audiencia de Sevilla vino á declarar que la mitad de aquellos bienes tocaba y pertenecía en propiedad por partes iguales á las indicadas demandantes, y otras que habían comparecido en los autos y que se mencionaron en la sentencia, causando esta ejecutoria en 9 de Enero de 1857:

Que devuelto el pleito al Tribunal inferior, practicadas las diligencias conducentes para ejecucion de lo r suelto y de conformidad con las partes, recayó en 25 de Abril de 1859 autoaprobando la liquidacion y particion de bienes, por la que se adjudicó mitad á don José

Rodríguez Medina y la otra á las 38 interesadas nombradas en la sentencia: Que el Gobernador de la provincia en vista de que la mitad de los bienes de que se trata habia estado en concepto de patronato, bajo la inspección del Juzgado protector del ramo en Sevilla, y con presencia de varios testimonios de autos qne pidió al Juez, se dirigió á don José Rodríguez Medina para la inspección del patronato en el relativo á algunos años ántes del nombramiento de administrador judicial hecho en el pleito, y al Juez por lo relativo á los años de ejercicio de administrador hasta que habia recaido la ejer-

cutoria en el pleito, en la inteligencia de que si no accedía el Juez á lo que sobre este punto le pedía, le provocaba desde luego la competencia.

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento, invocando el art. 3.^º, caso tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vino á resultar el presente conflicto.

Vista la Real órden de 2 de Julio de 1835 que, suprimiendo el Juzgado privativo de patronatos dë legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédu-
la de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pa-
sasen al Gobierno civil, y los puramen-
te litigiosos á los Juzgados locales de la
situacion de cada patronato:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, que declara que el gobierno ejerce por si mismo ó por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que requieren una especial tutela de parte de la Administración ya por su importancia yo por carecer de representante que oficialmente los defienda, y que cuando los patronos ó administradores de patronatos son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervención necesaria para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento, y que toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser

resuelta por los Tribunales ordinarios:

Visto el párrafo tercero del art. 3.^o
del Real decreto de 4 de Junio de 1847,
que prohíbe suscitar competencias en
los pleitos feneidos por sentencia pasa-
da en autoridad de cosa juzgada;

Considerando que el protectorado que pretende ejercer el Gobernador de la provincia de Cádiz sobre la fundacion de que se trata desde el nombramiento de administrador judicial hecho litis pendiente sobre particion y adjudicacion de los bieues del patronato, no puede tener lugar una vez recaida la ejecutoria que declara la propiedad de los mismos entre las diversas interesadas, y el requerimiento de inhibicion es por tanto improcedente con arreglo á la disposicion citada del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Conformándome con lo consultado
por el Consejo de Estado en pleno

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á deci-

Dado en Palacio á once de Marzo de
mil ochocientos sesenta y tres.—Está
Rubricado de la Real mano, El Ministro
de la Gobernacion, Florencio Rodriguez
Vaamonde.

Imprenta de Solís.